

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Tras que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sulos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Contaduría provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difinase de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de Junio de 1914.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección General, en cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente mes, de las reglas por que deberán regirse en lo sucesivo la celebración y la ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizan el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que la antedicha Real orden de 20 del actual se dictó, en cuanto á la conveniencia de dicha reglamentación, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad de Valencia, en protesta y queja de los conciertos por timbre de espectáculos celebrados en aquella capital; informe en el que aquel Alto Cuerpo consultivo consignó que no puede admitirse, por la sola declaración del interesado, que sean localidades de regalo un determinado tanto por ciento de las del teatro, y que el 55 por 100 del aforo de las localidades,

base de los conciertos, no es en manera alguna tipo fijo, según el artículo 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo para que el liquidador, dentro del margen que se deja á su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la plaza de toros de Valencia tribute por las corridas de feria en un tercio de su cabida:

Resultando que en la repetida Real orden se declaró el derecho de las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, se recordó á los Delegados de Hacienda que el 35 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio sea bastante superior, y se dispuso que esa Dirección propusiera las medidas necesarias para que las Juntas que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados, puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estimase oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos los sentidos:

Considerando que las reglas propuestas se ajustan en un todo al sentido y al texto del dictamen del Consejo de Estado, recogiéndose en ellas las disposiciones adoptadas por la repetida Real orden de 20 del corriente mes, y completándose con las que parecen más apropiadas para evitar los inconvenientes que las dieron origen, así en cuanto al respecto del derecho de las Juntas al percibo directo del impuesto establecido á su favor por la ley de 29 de Diciembre de 1910, como por lo que hace á la armonía que deben guardar, tratándose de un pacto de indole aleatoria, los intereses de la

Hacienda y de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los conciertos para el pago del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizados por el artículo 196 de la ley de Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912, se someterán en lo sucesivo á las siguientes reglas:

Primera. La solicitud de concierto en las capitales de provincias y en los pueblos del mismo partido judicial, será dirigida por el empresario al Delegado de Hacienda con diez días de anticipación, por lo menos, al en que pretenda que el concierto empiece á regir, siendo condición precisa que esté justificado ó se justifique, desde luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, el arriendo ó subarriendo á favor del solicitante del local ó lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

Segunda. En la solicitud, que deberá extenderse en papel timbrado común de clase II.ª, de una peseta, se expresará:

1.ª La clase y forma especial del espectáculo, así como los principales elementos con que se pretenda celebrarlo, en cuanto sirvan para calcular la probable acogida que haya de tener.

2.ª El número de funciones ó secciones de función, día por día, que la empresa se proponga celebrar durante el período por que pida el concierto, considerando como funciones ó secciones distintas las que haya derecho á presenciar con un sólo billete ó por un sólo precio. Se computarán como dobles las secciones llamadas continuas.

3.ª El aforo del local en que el espectáculo haya de celebrarse, especificando las distintas clases y sub

clases de localidades, con los nombres que sirvan para distinguir las, la cantidad de cada una de ellas y el precio líquido para la empresa á que en cada caso haya de venderse. Las localidades con asiento sin numerar, se computarán á razón de una por cada 50 centímetros de extensión.

4.ª El número de localidades de cada clase que la Empresa terga abonadas con indicación de sus precios, si fueran distintos de los de venta al público.

5.ª El número de localidades de cada clase y precio que por las razones que se indiquen, no hayan de ponerse á la venta, cuyo importe no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso.

A la solicitud acompañarán tantas copias simples como se requieran, según los casos, para el cumplimiento de lo que se dispone en la siguiente regla, y un resguardo justificativo de haber constituido en depósito en la Caja de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á disposición del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del total importe de una función entera á los precios de venta fijados.

Tercera. En el mismo día en que tenga ingreso la solicitud de concierto, ó á más tardar en el siguiente, la Administración de Rentas Arrendadas lo comunicará, con remisión de una de las copias presentadas por la Empresa:

1.ª Al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia.

2.ª Al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, si éste tuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos que autoriza el artículo 9.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y no hubiera manifestado hasta aquella fecha su decisión de recaudar el arbitrio por sí mismo.

3.ª A la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendici-

dad, salvo en el caso de que debidamente autorizada, hubiese manifestado su decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor. Cuando haya hecho esta manifestación, la Junta ejercerá su derecho á percibir directamente dicho impuesto, en la forma especial para que esté autorizada dentro de las disposiciones por que se rija, con independencia del impuesto de timbre.

En este caso, el pago de los débitos á favor de la Junta, si ésta lo solicitare, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, con las formalidades prevenidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**Cuarta.** La Representación de la Compañía Arrendataria, en término de segundo día, informará á la Delegación de Hacienda, previa la práctica por la Inspección del Timbre de las oportunas comprobaciones, especialmente en lo relativo al aforo y á los abonos, lo que estime oportuno sobre la concesión solicitada, aforo del local y tipo ó tanto por ciento que en todo caso estime procedente fijar para el concierto. En el mismo plazo deberán informar sobre ambos extremos el Ayuntamiento y la Junta de Protección á la infancia.

**Quinta.** Con vista de los expresados informes, si se hubieran recibido, y practicadas por la Administración de Rentas Arrendadas las comprobaciones que por su parte haya estimado oportunas, y las que especialmente hubiera dispuesto el Delegado de Hacienda, propondrá aquélla, y éste resolverá, en otro plazo de segundo día, lo que considere procedente:

1.º Sobre la concesión ó no del concierto, que será enteramente potestativa en él.

2.º Caso afirmativo, sobre la cantidad de localidades á que el concierto habrá de afectar, deducidas las abonadas, por las que habrá de satisfacerse el impuesto íntegramente, y las que considere como no vendibles en aquella, dando la razón del tanto por ciento que señale en este concepto.

3.º Sobre el tanto por ciento, no inferior al 35, por que el concierto se conceda, tipo que deberá responder al cálculo de la venta probable, según las condiciones del espectáculo y los antecedentes de funciones análogas del mismo año ó de otros anteriores; todo lo cual se razonará suficientemente por el Delegado de Hacienda en su acuerdo.

El concierto no podrá concederse por menor número de funciones de las correspondientes á diez días en los espectáculos que se organicen por temporadas y se celebren normalmente á diario, ni por menos de tres

funciones en los que se verifiquen eventualmente ó con intervalos. Si estos intervalos hubieran de ser mayores de ocho días, no podrá concederse el concierto, como tampoco en el caso de que no sean de la misma índole las funciones que se hayan de celebrar.

**Sexta.** La resolución se notificará en el mismo día á la empresa solicitante, al representante de la Compañía y, en su caso, al Ayuntamiento y á la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad. Al propio tiempo, se comunicará á la empresa la liquidación del impuesto, al tipo fijado y por el número de funciones á que la concesión se refiera, comprendiéndose el tanto por ciento correspondiente al Ayuntamiento y á la Junta, y computándose el impuesto sobre el precio líquido para la empresa que resulte en el señalado á las localidades para la venta. Al importe del concierto se sumará el del impuesto correspondiente á las localidades abonadas, sin deducción alguna.

**Séptima.** Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la notificación á la empresa sin haber verificado ésta el pago del importe de la liquidación, se considerará revocada la concesión del concierto con pérdida del depósito constituido al solicitante.

El pago ó la falta de pago del importe de la liquidación, se harán saber sin pérdida de momento á la Inspección del Timbre, á fin de que proceda, según el caso, en el cumplimiento de su misión.

Si por cualquiera causa la empresa celebrase, antes de serle notificada la concesión de concierto, ó antes de verificar el pago, alguna ó algunas de las funciones comprendidas en la solicitud, regirá para éstas lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin alteración alguna, disminuyéndose en su caso el importe de la liquidación practicada en la correspondiente á dichas funciones.

En ningún caso tendrá efecto retroactivo la concesión de concierto, la cual, por otra parte, se considerará como denegada mientras no se notifique su concesión, cualquiera que sea la causa á que esto obedezca.

**Octava.** Será obligación inexcusable de la empresa poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el mismo momento en que las acuerde, todas las variaciones que introduzca, pendiente el concierto, en el número, clase y precio de las funciones del concierto.

La comunicación, extendida en papel timbrado de una peseta, será entregada en la Delegación de Hacienda, mediante recibo, en el que deberán consignarse, para garantía de la empresa, el día y la hora de la presentación, haciéndose constar es-

tas mismas circunstancias en el sobre del pliego por el empleado ó subalterno de la oficina á quien correspondía recibirle. Si la alteración se acordase después de las horas que habitualmente quede cerrada la puerta de la Delegación, el oficio se presentará, en la primera hora hábil del día siguiente, al encargado del Registro de la dependencia, con las mismas garantías que quedan señaladas.

De lo manifestado por la empresa se dará conocimiento lo antes posible á la Inspección del Timbre, á los efectos de la vigilancia que le incumbe en la ejecución del concierto.

Del mismo modo deberá dar conocimiento la empresa de las localidades que sean objeto de nuevos abonos, no comprendidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

**Novena.** Al día siguiente de espirar el concierto, la empresa presentará á la Delegación de Hacienda una declaración de las funciones celebradas, día por día, y de sus precios, comprendiendo las alteraciones introducidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Sobre la exactitud de esta declaración y demás que proceda, emitirá informe con urgencia la Inspección del Timbre, con vista de las actas que haya extendido y de los datos que tenga y se procure, é inmediatamente la Administración de Rentas Arrendadas, practicará la liquidación definitiva del concierto, comunicándola á la empresa en forma reglamentaria, para el ingreso de la suma que daba, ó devolución, en su caso, de lo que hubiese satisfecho de más.

**Décima.** Toda función no comprendida en la declaración inicial ó que se celebre con precios distintos de los señalados en la concesión del concierto, sin haberse dado el aviso en el tiempo y forma que determina la regla octava, se liquidará por el total aforo, sin perjuicio de la penalidad en que la empresa haya incurrido por defraudación.

El pago por la empresa del total descubierto que le resulte, se hará efectivo en el plazo máximo de dos días; dentro del cual, asimismo, en el caso contrario, se darán por la Delegación de Hacienda las órdenes necesarias para la devolución de lo satisfecho con exceso. Quedará afecto al pago de los débitos de la empresa, el depósito constituido á tenor de la regla primera, el cual, en otro caso, será devuelto á la empresa tan pronto como se liquide el concierto á que sirva de garantía.

**Undécima.** Cuando el espectáculo á que se refiera el concierto haya de seguir celebrándose por más tiempo en condiciones análogas y á cargo de

la misma empresa, podrá ésta solicitar, con anticipación de cuatro días á la terminación del convenio en vigor, que sea renovado por un período igual, ó bien por otro menor, dentro de los límites que señala la regla quinta.

**Duodécima.** La solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, expresará las variaciones que hayan de introducirse para el nuevo período de concierto, en las condiciones que vengán establecidas, y la Delegación de Hacienda, con informe del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, acordará lo que sea procedente; teniendo en cuenta, respecto al tipo del concierto, los datos ya conocidos de la aceptación del espectáculo.

No será en estos casos necesario ir de nuevo al Ayuntamiento ni á la Junta de protección á la infancia, pudiendo, sin embargo, estas entidades, hasta dos días antes de la terminación del concierto, recabar su independencia para lo sucesivo, en cuyo caso no serán objeto de la renovación los impuestos que les afectan.

La resolución del Delegado de Hacienda será comunicada á la Empresa, aplicándose después, en cuanto á la liquidación del impuesto, pago del mismo é incidencias de la ejecución del concierto, todas las disposiciones contenidas en estas reglas.

**Décimotercera.** La empresa tendrá á disposición del Delegado de Hacienda y de la Inspección del Timbre, para cuantas comprobaciones estimen necesarias ó convenientes, el libro de entradas, las matrices de los billetes, los libros y antecedentes del abono y los demás datos y documentos relativos al número, clase y precios de las funciones celebradas.

No obstante el concierto, la Inspección del Timbre podrá ejercer, sin limitación alguna, las facultades consignadas en el artículo 171 y demás del Reglamento de la Ley.

**Décimocuarta.** No podrá ser tramitada solicitud alguna de nuevo concierto ó de prórroga de los concedidos á las empresas que hayan incurrido en morosidad para el pago ó que por inexactitud ó omisión de sus declaraciones, hayan dado lugar á alguna liquidación del espectáculo por el total aforo. Cuando estos hechos se advirtieran durante la subsistencia de un concierto, la Delegación de Hacienda lo declarará inmediatamente rescindido, notificando en el acto á la empresa esta resolución.

**Décimoquinta.** Regirán para la interposición de reclamaciones ó recursos de alzada, los preceptos del Reglamento de 15 de Octubre de 1905, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto por el art. 8.º de este mismo, respecto del cobro de las

cantidades liquidadas por razón del impuesto.

Décimosexta. Cuando el impuesto á favor de las Juntas de protección á la infancia y el arbitrio de los Ayuntamientos, se recauden en unión con el impuesto de timbre, á tenor de lo prevenido en las disposiciones anteriores, seguirán en vigor, sobre la forma de justificar y realizar los correspondientes ingresos y pagos, los preceptos que rigen en la actualidad.

Décimoséptima. Los liquidadores del impuesto de derechos reales, en los conciertos á que se refiere el artículo 181 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, se ajustarán, en cuanto sea aplicable, á las disposiciones precedentes.

Décimooctava. Las Administraciones de Rentas Arrendadas darán cuenta á la Dirección General del Timbre, en los tres primeros días de cada mes, de los conciertos que se hayan concedido en el mes anterior, ajustándose á los modelos que se les facilitarán al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1914.—Sagallat.

Sr. Director general del Timbre.  
(Gaceta del día 24 de Mayo de 1914)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

#### Circular

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo XX de la Ley de Reclutamiento, y para abonar los plazos de cuotas á que se hayan ya acogido, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo, el plazo para que los individuos que lo deseen, ingresen las cantidades correspondientes en la cuota á que se acojan, y abonen hasta dicha fecha los plazos vencidos los que no lo hayan efectuado.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias, inter-sen de los Gobernadores civiles respectivos, inserten esta disposición en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, á fin de que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.—Echagüe.

Señor ...

## DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

### MONTES

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Junio próximo, para la subasta de los aprovechamientos forestales que se expresan á continuación.

Por tanto, se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 22 del mismo mes, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado para cada subasta, ajustándose para su remisión, así como para el caso que no hubiese proposiciones para una ó varias de las subastas que se indican, á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instrucción para subastas aprobada en 11 de Septiembre de 1886.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Director general, Cortes.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

*Subastas que se anuncian para el día 27 de Junio de 1914*

Provincia: Avila.—Objeto de la subasta: aprovechamientos del primer decenio del 2.º período de la ordenación del monte «Valle de Irueñas».—Presupuesto: 276.772,50 pesetas.—Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta: 13.838,62 pesetas.

Provincia: Avila.—Objeto de la subasta: aprovechamientos del segundo decenio del 2.º período del monte «El Quintanar».—Presupuesto: 347.713,65 pesetas.—Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta: 17.385,93 pesetas.

## OFICINAS DE HACIENDA

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la 1.ª Zona del partido de esta capital, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en

los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibes relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que quedó archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 6 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Mafias Domínguez Gil.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para general conocimiento.

León 6 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Paradaseca

Terminado el apéndice de rústica para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para oír reclamaciones, desde el 1.º al 15 de Junio, inclusive. Paradaseca 31 de Mayo de 1914. El Alcalde, Pedro Canedo.

### Alcaldía constitucional de Villamontán de la Valduerna

El apéndice al amillaramiento, formado por esta Junta pericial para las alteraciones sufridas en la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público desde el día 1.º al 15 del corriente mes, á los efectos de reclamaciones que puedan formular los contribuyentes interesados.

Villamontán de la Valduerna 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

\*\*\*

Igualmente se hallan de manifiesto las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1912 y 1913, para los efectos de oír las

reclamaciones que en su contra se puedan presentar.

Villamontán de la Valduerna 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

### Alcaldía constitucional de Cacabelos

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1915, á fin de oír reclamaciones.

Cacabelos 31 de Mayo de 1914.—El Alcalde, José Jiménez.—P. O.: Hermógenes D. Quijano, Secretario

### Alcaldía constitucional de Valdepolo

Desde esta fecha, y por quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria de este Municipio para el próximo año de 1915, al objeto de oír las reclamaciones que procedan.

Valdepolo á 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Pedro Gómez.

### Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Desde esta fecha al 15 del mismo, se halla expuesto al público el apéndice de la riqueza rústica para el año de 1915.

Vega de Infanzones 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

### Alcaldía constitucional de El Burgo

Están de manifiesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices de rústica y pecuaria, y urbana, respectivamente, que han de servir de base á los repartimientos de 1915, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Burgo 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Cirilo Baños.

### Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Terminados los apéndices al amillaramiento para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Cimanes del Tejar 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Marcelino Páromo.

### Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Se hallan terminados y también expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica

y pecuaria, que han de servir de base para la formación de los repartimientos que han de regir en el año de 1915; durante cuyo plazo pueden hacerse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Villaquilambre 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Gerardo Flórez.

#### Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Terminado el apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo hagan las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Vegaquemada 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Manuel Valladares.

#### Alcaldía constitucional de Cubillos

Formados por la Junta pericial de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica y pecuaria para 1915, desde esta fecha se exponen al público en esta Secretaría, hasta el día 15, inclusive, al solo fin de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Cubillos 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, José Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la formación de los respectivos repartimientos en el año de 1915.

Hospital de Orbigo 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Arturo Paramio.

Don Francisco Díez Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hago saber: Que todos los mozos que han de ser comprendidos en el próximo amillaramiento y reemplazo de 1915, y necesiten comprobar en las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deben acudir al Ayuntamiento durante el presente mes de Junio solicitando la formación del correspondiente expediente de ausencia, á los efectos del art. 69 del Reglamento de 25 de Diciembre de 1896;

y se advierte á los interesados que pasado este plazo, se entenderá que renuncian al derecho que los asiste.

Rodiezmo 2 de Junio de 1914.—El Alcalde, Francisco Díez.

#### Alcaldía constitucional de Valderey

Formado el apéndice de rústica para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 5 al 20 del actual; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que fueren presentadas.

Valderey 2 de Junio de 1914.—El Alcalde A., Antonio Cabero.

#### Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de 1915, á fin de oír reclamaciones.

Palacios del Sil 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, José González.

#### Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvazares

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria, y urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el año de 1915, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formulen las reclamaciones que procedan.

Castrillo de los Polvazares 31 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Juan de la Puente.

#### Alcaldía constitucional de Truchas

Ultimados los apéndices de rústica y urbana para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para oír reclamaciones desde el 1.º al 15 de Junio, inclusive.

Truchas 31 de Mayo de 1914.—El Alcalde A., Tomás León.

#### Alcaldía constitucional de Maraña

Desde el día 1.º al 15 del mes actual, están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana para 1915; durante cuyo plazo pueden hacer los contribuyentes cuantas reclamaciones crean justas.

Maraña 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, José Cascos.

#### Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Ante mi autoridad, y en el día de hoy, compareció el vecino Cipriano Barrios García, de estado casado, y de oficio jornalero, manifestando que su padre Macario Barrios, de 68 años de edad, viudo, y residente en esta villa, se había ausentado de su domicilio el día 1.º de nueve á diez de la mañana, ignorándose su paradero apesar de las muchas indagaciones que se han hecho en su busca; es por lo que se ruega á las autoridades y demás agentes de policía, procedan á la busca y captura de dicho Macario Barrios.

Las señas del Macario son: Estatura 1,600 metros, color moreno, cargado de hombros; viste boina pequeña en buen uso, pantalón de pana clara, chaleco y chiqueta de paño negro, bastante usada la chaqueta; calza zapatillas de cáñamo, claveteadas.

Toral de los Guzmanes 3 de Junio de 1914.—El Alcalde, Saustiano Flórez.

#### Alcaldía constitucional de Carrizo de la Ribera

Formado el apéndice de riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría, para oír reclamaciones, desde el día 5 al 20 de los corrientes; pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Carrizo 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Severiano Vázquez.

#### Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa á esta Alcaldía el vecino de Robles, Juan Manuel Reyero, el día 28 de Mayo último, desapareció del molino de Naredo, un caballo de su propiedad, de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, herrado de las cuatro extremidades, y paticado de tres, estrellado y crin corta, y en el costado izquierdo tiene una mancha de pelo blanco, efecto de una rozadura.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, á quienes ruego, caso de parecer el caballo, den conocimiento á esta Alcaldía.

Matallana 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Blas Sierra.

#### JUZGADOS

Don Rodrigo Gil Núñez, Juez municipal de Cistierna.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio verbal civil por D. Juan Ferreras Valdés, vecino de esta villa, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D. Indalecio Suárez, vecino de Pasquera, en reclamación de ciento ochenta y cinco pesetas, procedentes de un préstamo de mayor cantidad é intereses devengados desde su vencimiento, habiéndose dictado la siguiente:

Providencia del Juez Sr. Gil Núñez = Cistierna, tres de Junio de mil novecientos catorce. No habiéndose presentado el demandado á contestar á la demanda en la comparecencia señalada para el día veinte

de Mayo último, se señala nuevamente para la celebración de este juicio, el día veintisiete del corriente mes de Junio, á las tres de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta villa, á cuyo acto serán citadas las partes á fin de que comparezcan con las pruebas que intenten presentar, y toda vez que el demandado Indalecio Suárez, se ha ausentado de su domicilio con toda su familia, ignorándose el punto de su residencia, cítesele por edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer en el día y hora señalados, se seguirá el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandó y firma el Sr. Juez del margen. de que yo el Secretario, certifico.—Rodrigo Gil.—Tiburcio González.—Rubricado.

Y en cumplimiento á lo acordado, á fin de que sirva de citación al referido demandado Indalecio Suárez, bajo apercibimiento que de no comparecer en el día y hora señalados á contestar á la demanda, se seguirá el juicio en rebeldía sin nueva citación, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cistierna á tres de Junio de mil novecientos catorce.—Rodrigo Gil.—P. S. M., Tiburcio González.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Prleto Fernández (Enrique), hijo de Magín y de Julia, natural de Villaverde de la Chiquita, Ayuntamiento de Valdepolo, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Valdepolo, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Aquilino Suárez Argüelles; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 26 de Mayo de 1914.—Aquilino Suárez.

González Tascón (Ambrosio), hijo de José y Celestina, natural de La Valcueva, Ayuntamiento de Matallana, partido de La Vecilla, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, recluta desistido á la Comandancia de Artillería de Meilla, domiciliado últimamente en La Valcueva, provincia de León, procesado por la falta de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Coronel Juez instructor permanente de causa de la 7.ª Región, D. Carlos Merino Pierra, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Mayo de 1914.—El Coronel Juez instructor, Carlos Merino.

Imp. de la Diputación provincial